

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA

Malcon Eduardo Guzmán Valladares

LA SENTENCIA PENAL

Artículo 138 del Código Procesal Penal

Tendrán el carácter de sentencias, las resoluciones que con vista de todo lo alegado y actuado por los intervinientes, son dictadas por el Juez o Tribunal competente para dar por concluido el juicio oral y público, el procedimiento abreviado o el recurso de apelación o casación.

Efectos de la Sentencia.

Efectos en el mismo proceso:

- La sentencia como cierre del proceso.
- La sentencia como título de ejecución.
- La sentencia como resolución del objeto del proceso.

Efectos en otros procesos:

- Cosa Juzgada en sentido estricto.
- Prejudicialidad.
- Sentencia como precedente.

Requisitos estructurales de la Sentencia

De acuerdo al artículo 338 del CCP la sentencia debe contener:

- Declaración de ser dictada en nombre del Estado de Honduras.
- Preámbulo.
- Antecedentes Procesales.
- Fundamentación del Fallo.
- Parte Resolutiva.

LA SENTENCIA COMO TÍTULO DE EJECUCIÓN

La Sentencia se Ejecutara IN TERMINUS

QUE PASA CUANDO LA SENTENCIA TIENE ERRORES?

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS

1. Art. 340 CPP: la sentencia debe de ser firmada una vez votada;
2. Art. 196 y 203 CPC: Una vez firmada la sentencia ésta es invariable.

CORRECCIÓN DE LOS ERRORES DE LA SENTENCIA

SENTENCIA FIRME

Art. 195 CPC y 144 del CPP: Sentencia firme:

- la que no tiene previsto recurso,
- la que teniendo previsto un recurso para impugnarla, se ha vencido el plazo legal presentarlo;
- La que aun cuando no se ha vencido el plazo legal para presentar un recurso contra ella, todas las partes han manifestado su intención de no recurrirla (... y se notifica conforme)
- Las que habiendo sido impugnadas mediante un recurso, la parte impugnante hubiese desistido de éste.

CORRECCIÓN DE LOS ERRORES DE LA SENTENCIA

CORRECCIÓN DE ERRORES PREVIO A QUE LA SENTENCIA QUEDE FIRME

Art. 142 CPP: Previo a quedar firme los errores materiales que no impliquen modificación de la resolución.

CORRECCIÓN DE ERRORES DESPUÉS QUE LA SENTENCIA QUEDE FIRME

Art. 142 CPP: Errores materiales, de calculo o aritméticos, de carácter manifiestos, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio por el órgano jurisdiccional.

Art. 370 CPP: Errores Materiales de designación, en el computo de las penas o medidas de seguridad; Errores en la fundamentación legal que no hayan influido en la parte dispositiva.

QUE ERRORES PUEDEN SER CORREGIDOS?

1. Error de Designación:

1. Confusión de nombre a testigos, imputados,
2. Confusión de fechas, lugares, horas;
3. Confusión de datos numéricos , cifras, cantidades, distancia. etc.;

SIEMPRE QUE SE DENOTE QUE SE TRATA DE UNA
DESATENCIÓN DEL TRIBUNAL Y NO UNA
CONTRADICCIÓN O MALA VALORACIÓN PROBATORIA.

- ## 2. Error en la cita o fundamento legal que sirvan de fundamento a la sentencia y que no hayan tenido repercusión o influencia alguna en la parte dispositiva de la sentencia;

Ley Sobre Justicia Constitucional

Art. 96.- Causas en que Procede la Garantía de Revisión

NO ESTA CONTEMPLADO LA GARANTÍA DE REVISIÓN
PARA LOS CASOS DE ERROR EN LA SENTENCIA EN
PERJUICIO DE LA PERSONA ACUSADA.

ERROR EN LAS PENAS Y SU COMPUTO

Principio de Legalidad

Principio de Invariabilidad de la Sentencia

Principio de Cosa Juzgada

1. ERROR EN PERJUICIO DE LA PERSONA CONDENADA
2. ERROR A FAVOR DE LA PERSONA CONDENADA

ERRORES vrs OMISIONES

Solo son objeto de corrección los errores materiales (Art. 204.3 cpc); Las omisiones no pueden ser subsanadas una vez firme la sentencia.

QUIEN DEBE CORREGIR LOS ERRORES?

1. El Propio Tribunal de Sentencia antes de que las partes se notifiquen de la sentencia;
2. El Tribunal que conozca del Recurso Devolutivo, siempre que ello no constituya reforma peyorativa (Art. 350 cpp);
3. El Juzgado de Ejecución, cuando sea **inequívoco** el dato o información que constituya error;
4. El Tribunal de Sentencia, a efecto que determine si se trata de un error o es la afirmación /idea/conclusión a la que arribo, cuando sea **anficológico** el supuesto error.

LOS ERRORES SON OBJETO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 556.3 del CPC. El juez, magistrado o fiscal es civilmente responsable cuando cometiera un grave error de derecho POR CULPA INEXCUSABLE.....

SIEMPRE QUE ÉSTE INCIDA DE MANERA
DECISIVA EN LA PARTE DISPOSITIVA DE
LA SENTENCIA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA



CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS EN EL CÓDIGO PENAL

Artículo 38.

Son penas principales: La reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.

Son penas accesorias: La interdicción civil y el comiso.

La inhabilitación absoluta o la especial la impondrán como pena accesoria a la de reclusión, siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinado delito.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Es un beneficio legal que se otorga a las personas condenadas por una pena (PRISIÓN O RECLUSIÓN), a efecto de no cumplir la misma, sujetándose a un periodo de prueba durante un plazo determinado, el que una vez superado provoca la extensión de la pena.

CARACTERÍSTICAS CUANDO FUERE FALTA (Art. 394.4 cp):

1. PENA QUE SE SUSPENDE: Prisión (No extensible a otras sanciones o consecuencias derivadas de la falta);
2. EXTENSIÓN DE LA PENA: Cualquier Cuantía
3. PERIODO DE PRUEBA: Dos años (Termino Individualizado)

CARACTERÍSTICAS CUANDO FUERE DELITO (Art. 70 cp):

1. PENA QUE SE SUSPENDE: Reclusión (NO extensible a otras sanciones o consecuencias derivadas del delito);
2. EXTENSIÓN DE LA PENA: MENOR a los tres años.
3. PERIODO DE PRUEBA: Cinco años (Termino Individualizado)

REQUISITOS

1. Existencia de una Sentencia Condenatoria, con independencia si la misma se encuentra firme o no;
2. El condenado no haya sido objeto de anteriores condenas por delito o falta;
3. Prognosis Criminal Positiva;
4. El condenado no haya se le haya impuesto medidas de seguridad;
5. Compromiso de Cumplimiento de la responsabilidad Civil derivada del delito, en caso de Demanda.

PROCEDIMIENTO

INICIATIVA:

1. Petición de Parte
2. De Oficio

MOMENTO PROCESAL DE LA SOLICITUD

1. Audiencia de Individualización de la Pena

RESOLUCIÓN

1. En Sentencia; Apartado diferenciado. (Art. 70 cp y 344 cpp);

PROCEDIMIENTO

NOTIFICACIÓN

1. Audiencia de Lectura de Sentencia (Presencia Obligatoria de la persona condenada)

En su Defecto en Audiencia de Notificación del Beneficio;

Explicación de las consecuencias del beneficio y Advertencia de las causas de revocación.

1. NO PROCEDE Imposición de reglas de conducta

EJECUCION INMEDIATA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA

CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL BENEFICIO

1. La persona es condenada como responsable de un delito o falta cometido con anterioridad a aquel que provocó la condena suspendida condicionalmente;
2. La persona es condenada por la comisión de un nuevo delito o falta; y
3. La persona es demandada para honrar la responsabilidad civil derivada del delito, incumpliendo la condena al respecto aun cuando tuviese la posibilidad de hacerlo.

REVOCATORIA DEL BENEFICIO

ORGANO JURISDICCIONAL

Juzgado de Ejecución Competente

RESOLUCION JUDICIAL

- Revocando el Beneficio
- Ordenando el cumplimiento de la pena de reclusión dejada de cumplir (Cuyo computo es diferenciado a las penas accesorias);

EXTINCIÓN DE LA PENA

1. Cumplimiento del Periodo de Prueba;
2. Comprobación de la ausencia de ninguna de las causas que dan a lugar la revocatoria del beneficio

La Resolución, por petición de parte o de oficio, será emitida por el correspondiente Juzgado de Ejecución, declarando la extinción de la pena de reclusión.

IMPUGNACION

Recurso de Reposición: En todos los casos

Recurso de Apelación:

Cuando se deniegue el beneficio (Art. 354.7 cpp)

EL LEGISLADOR RECONOCE QUE AUN CUANDO EL BENEFICIO SE RESUELVE EN SENTENCIA, NO FORMA PARTE DE ÉSTA.

¿ES POSIBLE SOLICITAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DESPUES DE EMITIDA LA SENTENCIA?

MUCHAS GRACIAS